



**UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS  
CONSEJO ACADEMICO**

**ACUERDO N° 004-2014**  
(de 14 de febrero de 2014)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Profesores Regulares de la Universidad Especializada de las Américas”

El Consejo Académico, en uso de sus facultades Estatutarias,

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad Especializada de las Américas, fue creada mediante Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, como institución oficial dedicada a la Educación Superior en Panamá;

Que en el Consejo Académico, en su sesión correspondiente al día 4 de abril de 2013, fue presentado a consideración y aprobación definitiva, el Reglamento de Profesor Regular de la Universidad Especializada de las Américas, el cual fue aprobado por unanimidad, con las modificaciones que presentarían posteriormente la Dirección de Evaluación Docente y el Decanato de Investigación;

Que el Estatuto Orgánico de UDELAS establece en su artículo 42, que es potestad del Consejo Académico regular el funcionamiento armónico de la actividad académica generada en los diferentes órganos universitarios. Asimismo, el artículo 105 establece las bases para otorgar este reconocimiento en esta Universidad.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar el Reglamento de Profesor Regular de la Universidad Especializada de las Américas.

**SEGUNDO:** El Reglamento de Profesor Regular de la Universidad Especializada de las Américas, tiene el siguiente articulado:

**REGLAMENTO DE PROFESORES REGULARES DE  
LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS)**

**CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento se aplican a las actividades del personal docente regular en la Universidad Especializada de las Américas, tanto en sede, como en sus Extensiones Universitarias, proyectos y demás sitios donde se realice la docencia en nombre de la universidad.

**Artículo 2.** Se considera profesor (a) a toda persona que, reuniendo los requisitos académicos exigidos, enseña un arte o ciencia a los educandos de la Universidad Especializada de las Américas. Para ostentar esta condición debe estar debidamente registrado (a) ante el Banco de Datos y contratado.

**Artículo 3.** Se considera Profesor(a) Regular a aquellos que mediante concurso público de méritos y antecedentes obtengan la permanencia en sus posiciones, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley, el Estatuto Orgánico, los acuerdos académicos y reglamentos de la Universidad Especializada de las Américas.

**Artículo 4.** El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento de todos los docentes regulares.

**CAPÍTULO II  
GLOSARIO**

**Artículo 5.** Los siguientes términos utilizados en este reglamento, deben ser entendidos conforme a este glosario.

1. **Debido proceso:** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.
2. **Estabilidad laboral:** Es la garantía fundamental del empleo, en cuya virtud un profesor regular no puede ser despedido sin invocación de causa legítima y sin el desarrollo imparcial de un procedimiento, previo a la decisión en la que se observe el cabal ejercicio del derecho de defensa.
3. **Expediente:** Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte u oficiosamente por la autoridad judicial o administrativa por razones de interés público.
4. **Parte.** Persona que reclama o defiende un derecho subjetivo en un proceso administrativo.
5. **Recurso de apelación.** También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.
6. **Recurso de reconsideración.** Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.
7. **Resolución.** Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.
8. **Resolución en firme:** Es aquella resolución contra la cual no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando la parte deja transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.
9. **Responsabilidad disciplinaria.** Es la que cabe exigir a un docente por incurrir en faltas violatorias de la ley o los reglamentos universitarios.
10. **Licencia Sabática:** Es el derecho que puede adquirir un profesor para ausentarse de sus labores universitarias ordinarias a fin de realizar, dentro o fuera del país, una actividad sistemática en beneficio de su propia superación intelectual o profesional, por un período de seis meses consecutivos, con pleno goce de remuneración y de sus otros derechos o durante un plazo no mayor de un año, con un ajuste proporcional a dicho período, en su carga académica o en su salario.

### CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES REGULARES O PERMANENTES.

#### SECCIÓN PRIMERA PERMANENCIA

**Artículo 6.** Son Profesores (as) regulares o permanentes, los que ingresan al sistema universitario de UDELAS por concurso público de méritos y antecedentes previo cumplimiento de la Ley, el Estatuto Orgánico, Acuerdos y Reglamentos de la institución.

**Artículo 7.** El profesor regular o permanente tendrá estabilidad en su cargo, entendiéndose como tal, el derecho a permanecer en el puesto obtenido por

concurso. Para conservar su estabilidad el profesor regular o permanente debe cumplir con los deberes y obligaciones que establece el Estatuto Orgánico y el presente Reglamento, así como mantener evaluaciones satisfactorias de su desempeño docente y conductas acordes al Estatuto, el Código de Ética y los Reglamentos de la Universidad.

**Artículo 8.** El principio de estabilidad laboral sólo rige para profesores(as) regulares, es decir, para aquellos que obtengan sus puestos por concurso, conforme al respectivo Reglamento.

**Artículo 9.** Los profesores regulares solamente perderán su calidad de tales una vez se hayan cumplido las normas y procedimientos establecidos en el Estatuto Orgánico, el Reglamento Disciplinario Docente y otras disposiciones legales sobre esta materia.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CATEGORÍAS DE PROFESORES REGULARES**

**Artículo 10.** El personal docente regular está organizado en las siguientes categorías: A) Adjuntos; B) Asociados y C) Titulares (I, II, III).

**Artículo 11.** Son **profesores (as) regulares adjuntos** aquellos profesionales con título de Licenciatura en el área de la especialidad y una carrera técnica a nivel universitario o un postgrado en la especialidad. Además deberán cumplir con los otros requisitos que se establecen en el reglamento de concurso de profesores regulares para ser clasificados en esta categoría.

**Artículo 12.** Son **profesores (as) regulares asociados** aquellos profesionales con título mínimo de maestría en la especialidad o doctorado que mediante los méritos, ejecutorias y antecedentes, pasen a ser clasificados en esta categoría, de acuerdo con la puntuación que obtengan, según el Reglamento de Concurso vigente. El título o grado debe ser de una universidad debidamente reconocida y autorizada de acuerdo a las normas legales vigentes del país. Los otros requisitos para esta categoría se establecerán en el respectivo reglamento.

**Artículo 13.** Son **profesores (as) regulares titulares**, aquellos que tengan un título de doctorado, o una segunda maestría en un área afín y que mediante méritos, ejecutorias y antecedentes, pasen a ser clasificados en esta categoría. Los otros requisitos para esta categoría se establecerán en el respectivo reglamento de concurso.

**Artículo 14.** El personal docente regular titular tendrá los siguientes grados:

- A) Titular I:** Al menos diez (10) años de labor académica y un mínimo de doscientos cincuenta (250) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Concurso de UDELAS. Este grado se obtiene al adjudicarse el concurso respectivo.
- B) Titular II:** Un mínimo de cinco (5) años de labor académica en el grado anterior y un mínimo de cien (100) puntos obtenidos en concepto de nuevos títulos, otros estudios y ejecutorias realizadas durante el período comprendido a partir del momento en que obtuvo el grado anterior.
- C) Titular III:** Un mínimo de cinco (5) años de labor académica en el grado anterior y un mínimo de setenta y cinco (75) puntos obtenidos en conceptos de nuevos títulos, otros estudios y ejecutorias realizadas durante el período comprendido a partir del momento en que obtuvo el grado anterior.

Es permisible que un docente regular en esta entidad de Estudios Superiores, pueda desempeñar el cargo permanente de profesor, adicionándosele otras clases de funciones administrativas al mismo tiempo.

Los beneficiarios de los concursos docentes, podrán desempeñar, una posición administrativa en esta universidad. La figura resultante docente-administrativa sería la de Profesor Regular con la adición de las funciones directivas o administrativas que le sean asignadas por el despacho superior, cargos a los cuales habrá que efectuarle los respectivos ajustes de horario y montos salariales, mientras subsista esta condición laboral.

### **SECCIÓN TERCERA ASCENSOS DE CATEGORÍA**

**Artículo 15.** El profesor regular o permanente que aspire a ascender de categoría debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido durante cuatro (4) años continuos en la categoría de profesor regular en la que ha sido nombrado (Adjunto, Asociado y Titular). Para acreditar este requisito deberá presentar certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos.
2. Contar con los títulos exigidos para ser ascendido a la categoría siguiente, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico, Reglamento de Concurso para Profesores Regulares y este reglamento. Para cumplir con este requisito debe presentar copias autenticadas por Notario de los títulos y/o Diplomas, salvo en los casos de títulos expedidos por la UDELAS.
3. Haber demostrado desempeño docente satisfactorio de acuerdo a las normas de evaluación docente. Para cumplir con este requisito debe presentar certificación de la Dirección de Evaluación Institucional.
4. Haber realizado el mínimo de puntos en ejecutorias en investigación, extensión o gestión, de acuerdo a la categoría a la que aspire, obtenidos después de haber ingresado a la categoría en la que se encuentre.
5. Mostrar una conducta consecuente con las normas del Estatuto, el Código de Ética y los Reglamentos universitarios. Para cumplir con este requisito deberá presentar certificación del Decanato de Docencia respectivo, en la que se indique que no ha sido sancionado por falta disciplinaria, conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario Docente de la UDELAS.

**PARÁGRAFO:** En aquellos casos donde el aspirante mantenga expediente abierto o investigación pendiente, dentro o fuera de la institución, no podrá solicitar el ascenso de categoría, hasta tanto no se resuelva la investigación.

**Artículo 16.** Los profesores (as) regulares que aspiren a ascender de categoría, solicitarán por escrito, al Director (a) del Departamento Académico al que pertenezca, lo correspondiente, acompañado de los documentos que se exigen en este Reglamento. La Dirección del Departamento constatará que la documentación esté completa. De estar completa y en orden, la remitirá al Decano correspondiente quien a su vez la enviará, en un plazo de 2 semanas desde que se recibió la solicitud en el departamento académico, a la Comisión Evaluadora de Ascensos que actuará conforme al procedimiento establecido.

**Artículo 17.** El Decano (a) de Docencia de la Facultad correspondiente, de común acuerdo con la Dirección del Departamento, designará una Comisión Evaluadora de Ascensos de Categoría constituida por cuatro (4) docentes y un (1) representante estudiantil. Al menos el (la) Coordinador(a) de la Comisión debe ser profesor regular. Uno (1) de los docentes podrá ser externo a la Facultad.

**Artículo 18.** La Comisión Evaluadora de Ascensos de Categoría tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y verificar que la documentación este completa y conforme a los requisitos. De estar incompleta la documentación recibida, será devuelta al Decanato correspondiente en un término no mayor de una (1) semana.
2. Elaborar un expediente de cada solicitante.
3. Establecer cronograma de reuniones.
4. Examinar cada expediente para determinar que el aspirante cumple con los requisitos para el ascenso.
5. Elaborar una resolución debidamente motivada, mediante la cual se exprese la decisión según los resultados de la evaluación efectuada.
6. Enviar al Decanato correspondiente la resolución indicada en el numeral anterior.
7. Conocer y resolver en primera instancia los Recursos de Reconsideración.

**Artículo 19.** Recibida la resolución correspondiente, el Decano la presentará a la Junta de Facultad para su conocimiento. Corresponderá al Consejo Académico resolver los recursos que se presenten como segunda instancia. Una vez se encuentre en firme la Resolución, la Rectoría instruirá a la Dirección de Recursos Humanos, la elaboración de la Resolución de ascenso de categoría y demás trámites correspondientes.

#### **SECCIÓN CUARTA DERECHOS Y DEBERES**

**Artículo 20.** El personal docente regular tendrá además de los establecidos en el Estatuto Orgánico y los Reglamentos universitarios, los siguientes derechos, distinciones e incentivos:

- a) Disfrutar de la estabilidad laboral señalada en el Estatuto Orgánico y el presente Reglamento, conforme a los requisitos de permanencia que establece el Estatuto Orgánico.
- b) Recibir distinciones y reconocimientos académicos consistentes en pasantías, congresos, becas, capacitaciones y otras, que la Universidad determine, cuando existan las condiciones para su realización.
- c) Acogerse a periodo sabático, cumplido los requisitos y obtenidas las autorizaciones respectivas.
- d) Recibir el ajuste salarial correspondiente a la escala de sueldos vigente para el personal docente.
- e) Percibir el ajuste salarial correspondiente cuando además es designado para ejercer una función administrativa.
- f) Recibir distinciones por sus extraordinarias ejecutorias en alguna de las funciones asignadas o en virtud de reconocimientos obtenidos por instituciones u organismos nacionales, extranjeros o internacionales.

Parágrafo: Las distinciones a las que hace alusión el acápite f, podrán consistir en medallas de honor al mérito, diplomas de honor, menciones honoríficas, premios u otros, concedidos según el procedimiento establecido. Estas distinciones constarán en el expediente del docente que lleva la Dirección de Recursos Humanos de la institución.

**Artículo 21.** Son deberes de los profesores regulares o permanentes, además de los establecidos en el Estatuto Orgánico y demás Reglamentos universitarios:

- a) Demostrar desempeño docente satisfactorio de acuerdo a las normas de evaluación docente.
- b) Mantener una conducta personal y profesional consecuente con los principios y normas contenidas en el Estatuto, el Código de Ética y otros reglamentos de la Universidad.

- c) Realizar además de sus labores docentes, la función administrativa a la que sea designado/a por la autoridad universitaria, siguiendo las disposiciones que se establezcan por la Institución para dichas asignaciones.
- d) Realizar anualmente ejecutorias en investigación, extensión y/o gestión.
- e) Mantener una constante actualización en el conocimiento de su disciplina, en la metodología y técnicas del proceso de enseñanza- aprendizaje.
- f) Contribuir a la solución de los problemas que se presenten en su unidad académica y la universidad.
- g) Estar a disposición para formar parte del jurado de sustentación de trabajos de graduación (tesis y demás alternativas), de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo de Grado y el plan anual de sustentaciones establecido en cada Facultad.
- h) Participar en las consultas respecto a la elaboración y modificación de los planes de estudio y la actualización de los programas de las asignaturas, para promover la calidad y la excelencia en la formación del estudiantado.
- i) Participar como miembro de las Comisiones de Concurso Docente.
- j) Rendir al final de cada año académico un informe de labores, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico y en el presente Reglamento.
- k) Presentar un trabajo de investigación o ponencia académica de su especialidad ante los colegas de su Departamento.

#### **SECCIÓN QUINTA BECAS, LICENCIAS, SABÁTICAS Y OTROS RECONOCIMIENTOS**

**Artículo 22.** El profesor regular o permanente podrá separarse de sus cargos con becas, licencias o sabáticas, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y otras disposiciones sobre la materia.

**Artículo 23.** Las licencias pueden ser concedidas para los siguientes fines:

- a) Estudios;
- b) Participar en eventos académicos o culturales de carácter nacional o internacional (Congresos, Simposios, Seminarios, etc.);
- c) Participar en intercambio de profesores, con otras Universidades o entidades académico-científicas nacionales o internacionales;
- d) Representación de la Institución o del país;
- e) Ocupar cargo público o de elección dentro o fuera de la institución, así como prestar servicios de asesoría en instituciones gubernamentales u organismos internacionales;
- f) Asuntos personales;
- g) Otras causas debidamente sustentadas.

**Artículo 24.** Las licencias que se otorguen al personal docente regular, pueden ser:

- a) Licencia remunerada;
- b) Licencia no remunerada.

**Artículo 25.** Los miembros del personal docente regular, que precisen hacer uso de licencias, deberán solicitarlas por escrito, al Decanato de la Facultad o a la Dirección de la Extensión Universitaria según corresponda, con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha en que el postulante aspire a su goce, para que se emita concepto y someta a consideración y aprobación de la Rectoría o el Consejo Académico de acuerdo a la competencia, en un plazo máximo de dos (2) meses.

**Artículo 26.** En los casos de los acápites (e) y (f) del artículo 22 o en caso de reconocida urgencia, la licencia podrá ser solicitada con menor tiempo.

**Artículo 27.** Las Licencias remuneradas, según su duración, se concederán hasta por tres (3) meses por la Rectoría y hasta un (1) año prorrogable por el Consejo Académico.

**Artículo 28.** Las Licencias no remuneradas, según su duración, se concederán hasta seis (6) meses por la Rectoría y hasta un (1) año prorrogable por el Consejo Académico. Se exceptúan de esta disposición los docentes designados en cargos administrativos dentro o fuera de la institución o electos para cargos públicos, a quienes se le aplicará lo dispuesto en las leyes especiales.

**Artículo 29.** Las unidades académicas dispondrán de la información relacionada sobre las licencias otorgadas de acuerdo con este reglamento.

**Artículo 30.** El/la profesor regular o permanente que haga uso de licencia remunerada por un periodo consecutivo de tres (3) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reingreso, el doble del tiempo de la licencia en forma consecutiva y durante ese periodo no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas mayores de seis (6) meses, salvo casos de enfermedad comprobada, o designación en cargo público.

Se exceptúa también el caso del docente que aspire a otra licencia por estudios, el cual deberá haber servido en la Universidad, al menos el mismo tiempo que empleó en su última licencia remunerada.

**Artículo 31.** Al/la beneficiario/a de una licencia se le garantizará continuidad en el desempeño de sus funciones académicas.

**Artículo 32.** La Universidad y el/la beneficiario (a) de licencia remunerada, celebrarán un contrato en el cual se estipularán las obligaciones y derechos específicos de las partes, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Esta licencia será efectiva a partir de la fecha establecida en el contrato debidamente firmado.

**Artículo 33.** En caso de las licencias no remuneradas de más de tres (3) meses, el profesor regular o permanente sólo podrá reintegrarse a la función docente, al inicio del semestre académico. En el caso de las otras funciones, al vencimiento de la licencia.

**Artículo 34.** Los (as) aspirantes a licencias remuneradas para realizar estudios de Especialización, Maestría, Doctorado o Post-Doctorado deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizar estudios en áreas prioritarias para la Universidad;
- b) Haber prestado un mínimo de dos (2) años de servicios continuos como docentes regular de la Universidad;
- c) Haber sido aceptado por la Universidad o Institución donde va a realizar los estudios;
- d) Haber obtenido dos evaluaciones satisfactorias, hasta el momento anterior a la solicitud de la licencia;
- e) Haber cumplido el tiempo de servicio establecido en el artículo 28 de este reglamento, en el caso del/de la docente que haya sido beneficiado (a) previamente con una licencia por estudios.
- f) No haber sido sancionado por infracción contenida en el Reglamento Disciplinario Docente.

**Artículo 35.** Para la concesión de este tipo de licencia se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las prioridades de la Unidad Académica a la cual pertenece el/la docente;
- b) El tiempo de servicio;

- c) Las licencias que le hayan sido concedidas, prefiriendo a aquél que no haya recibido el beneficio de licencia con anterioridad;
- d) La posibilidad de cubrir la vacante que se produzca;

**Artículo 36.** La duración máxima en años consecutivos de las licencias remuneradas para estudios será de:

- a) Hasta un (1) año para estudios de especialización o estudios Post-Doctorales.
- b) Hasta dos (2) años para estudios de Maestría.
- c) Hasta cuatro (4) años para estudios de Doctorado.
- d) Hasta cinco (5) años para programas de Maestría con Doctorado, de los cuales los dos (2) primeros años serán para los estudios de Maestría y los tres (3) años restantes para el Doctorado.

**Artículo 37.** Cuando por razones extraordinarias y justificadas el docente no pueda culminar sus estudios en el periodo establecido, el Consejo Académico podrá prorrogar los plazos establecidos hasta un (1) año.

**Artículo 38.** Las licencias por investigación serán reglamentadas por el Consejo Académico mediante acuerdo especial, en el cual se establecerá el procedimiento para otorgarlas, los requisitos que debe cumplir el interesado, los deberes y derechos que asume, los términos de alcance y la vigencia, según cada caso, entre otros.

**Artículo 39.** Los (as) profesores regulares tienen derecho a solicitar un año de sabática después de seis (6) años de docencia continua en esa categoría y a recibirla en el séptimo o posteriormente de acuerdo a las normas del reglamento correspondiente. Las licencias sabáticas no son acumulables. El Consejo Académico reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.

**Artículo 40.** Los profesores regulares de la UDELAS tienen derecho a recibir incentivos profesionales por el desempeño alcanzado, en términos de premios y otros reconocimientos a la extraordinaria labor realizada.

**Artículo 41.** En cada Decanato de Docencia existirá una Comisión de Becas, Licencias y Sabáticas, integrada por dos (2) docentes regulares y un (1) estudiante, responsable de evaluar las solicitudes y presentar sus recomendaciones ante la autoridad correspondiente. Esta Comisión elaborará su reglamento interno sujeto a la aprobación del Consejo Académico.

**Artículo 42.** El Consejo Académico regulará el procedimiento para el otorgamiento de Becas, Licencias y Sabáticas y, el Consejo Administrativo lo relativo al presupuesto anual para estas materias.

## **SECCIÓN SEXTA DE LA DEDICACIÓN Y LAS FUNCIONES**

**Artículo 43.** De acuerdo al tiempo empleado en las labores universitarias de docencia, investigación, extensión y gestión, la dedicación del (la) docente regular podrá ser exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo o dedicación por horas, según lo establecido en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 44.** El personal docente regular desarrollará, además de la docencia y de las que se establecen en el Estatuto Orgánico y otros Reglamentos universitarios, funciones de investigación o extensión o gestión y servicios de apoyo al desarrollo de la Universidad según la programación aprobada.

**Artículo 45.** Para mantener la categoría, el profesor regular debe acreditar ejecutorias en su desempeño y completar sus funciones docentes, hasta las 40

horas semanales. Entre las ejecutorias deberá, contar anualmente, al menos, con un artículo científico publicado en un libro o una revista reconocida y un proyecto de investigación o extensión en el área de su especialidad. Esta materia será regulada mediante el procedimiento correspondiente.

**Artículo 46.** La función de docencia se realizará mediante la planificación, desarrollo y evaluación de los cursos o asignaturas de la especialidad a su cargo. Esta función se cumplirá durante un mínimo de 15 horas semanales, mediante clases, tutorías, seminarios, laboratorios, dirigir y asesorar trabajos de graduación del nivel de grado y posgrado, talleres y trabajos de enseñanza práctica o cualquier otra estrategia o modalidad de enseñanza aprendizaje, sea esta presencial o a distancia, según los planes y programas de estudio aprobados.

**Artículo 47.** La función investigativa estará orientada a generar nuevos conocimientos e innovaciones según las políticas y líneas de investigación de la Universidad. Esta función se cumple mediante la contribución en publicaciones de artículos, investigaciones y proyectos en el área de su especialidad, así como la participación en congresos, foros y otros eventos académicos, nacionales e internacionales, con ponencias, conferencias, talleres, mesas redondas en los que exponga avances o resultados de la labor investigativa. Las actividades descritas en el área de investigación serán aprobadas en primera instancia por el Decanato donde labora el docente y, registradas y certificadas posteriormente por el Decanato de Investigación.

**Artículo 48.** La función de Extensión se realizará mediante actividades tales como: Diplomados, seminarios, talleres, charlas, conferencias y otras acciones de educación continua, así como proyectos comunitarios y actividades de difusión cultural y científica. Las actividades descritas en esta área serán aprobadas por el Decanato al que pertenece. El Decanato de Extensión autorizará y certificará aquellas actividades vinculadas a proyectos institucionales bajo su responsabilidad.

**Artículo 49.** La función de gestión consiste en la participación en comisiones académicas, administrativas o técnicas donde se requiera su servicio. Asimismo, la colaboración con las instancias correspondientes en la selección, sistematización y recomendación de información, bibliografía y documentación científica sobre su especialidad.

**Artículo 50.** Los servicios universitarios están orientados esencialmente a las actividades de asesoría, consultoría y asistencia técnica en estudios, proyectos, clínicas, como a contribuir a la formación científico – pedagógica del personal docente de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal de la Facultad, Extensión o Unidad Académica a la que pertenece, entre otras. Las actividades descritas en esta área serán aprobadas por el Decanato de Docencia de la Facultad a la que pertenece.

**Artículo 51.** El tiempo que dedique el (la) profesor(a) regular a las funciones y actividades descritas, se organizará de conformidad con su especialidad y las necesidades del servicio a la universidad y a la unidad académica a la que pertenece, tal como lo dispone el Estatuto y el presente reglamento.

**Artículo 52.** Corresponde a los Decanatos, según su competencia, elaborar las certificaciones correspondientes a las labores realizadas por los profesores.

**Artículo 53.** En el mes de enero de cada año académico, el profesor regular tendrá la obligación de presentar ante la dirección del departamento académico al que pertenece, un plan anual de labores, que será aprobado por el Decano/a de la facultad. Este plan contendrá los proyectos y actividades fundamentales por realizar en docencia, investigación, extensión y gestión, así como los tiempos,

recursos y apoyos que requerirá, según la dedicación y lo que establece el presente reglamento.

**Artículo 54.** El (la) profesor (a) regular o permanente debe presentar un informe anual de la labor realizada al Departamento respectivo. Este informe debe contener lo siguiente:

1. Plan anual de labores
2. Calendario de actividades aprobadas en el plan anual de labores.
3. Detalles de las actividades realizadas, conforme al calendario aprobado.
4. Un trabajo de investigación registrado o ponencia académica dictada ante sus colegas del departamento o presentado en una conferencia magistral en la universidad, congreso o foro en el país o el exterior.
5. Certificaciones que acrediten las labores realizadas según la norma establecida;
6. Otras que sean necesarias.

**Artículo 55.** El informe anual de labores realizadas será evaluado tomando en consideración, entre otros, los criterios siguientes:

1. Pertinencia: (relación con el plan anual, su especialidad y necesidades de la universidad. (Máximo treinta puntos)
2. Innovación: (creatividad, mejora de procesos y productos, entre otros). (Máximo treinta puntos)
3. Cumplimiento: (relación del informe con las acciones y tiempos contenidos en el plan). (Máximo cuarenta puntos)

Estos criterios serán considerados y desarrollados en el Reglamento de Evaluación Docente, valorando las funciones y deberes del profesor regular o permanente, contenidos en los artículos 19 y 20 de este Reglamento y el Estatuto Orgánico de la UDELAS.

**Artículo 56.** El informe presentado será evaluado de acuerdo al manual de procedimiento que para este fin se desarrollará, por una comisión conformada por tres profesores, designados por la Rectoría en coordinación con la Dirección del Departamento Académico respectivo y tendrán un periodo máximo de treinta (30) días hábiles para presentar al interesado los resultados de su evaluación. La decisión será plasmada mediante una resolución motivada, que admite recurso de reconsideración y apelación.

**Artículo 57.** La evaluación de los informes anuales de los profesores regulares que ejercen un cargo directivo de tiempo completo será referida solamente a su labor docente. La labor como directivo de la institución será evaluada de acuerdo con el procedimiento establecido.

**Artículo 58.** Cuando un docente regular sea designado por la Rectoría o el Decano/a correspondiente, para ejercer un cargo directivo de tiempo completo en la universidad, este mantendrá su condición de estabilidad y otros derechos que le otorga su condición docente, según lo establece el Estatuto Orgánico y otros reglamentos de la institución. Las funciones directivas serán ejercidas, previo cumplimiento de las licencias o los permisos en el cargo de profesor de tiempo completo, según lo establecen los reglamentos y otras normas de la institución.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA REMUNERACIÓN Y SOBRESUELDOS**

**Artículo 59.** Los salarios del personal docente regular según las categorías establecidas serán contemplados de acuerdo a las normas del Estatuto Orgánico, en la Escala Salarial aprobada por el Consejo Administrativo. Esta escala podrá ser revisada cada cinco (5) años y tomará en consideración la situación económica del

país, el costo de la vida y las remuneraciones que se pagan a los docentes en otras universidades oficiales del país, en categorías similares.

**Artículo 60.** La Escala del Personal Docente aprobada mediante acuerdo, será el instrumento que regulará la remuneración que le corresponde a cada profesor (a) conforme a su categoría, grado, dedicación, las funciones que desempeña, años de servicios y otros.

**Artículo 61.** Cuando el profesor regular o permanente, sea nombrado en un cargo administrativo, podrá elegir una de las opciones siguientes:

- a) Recibir el salario de la posición administrativa asignada, acogiéndose a una licencia conforme al literal e del artículo 22 de este Reglamento; o
- b) Percibir su salario como docente más:
  - b.1) Sobresueldo por Jefatura de acuerdo a las normas presupuestarias y administrativas que se dicten sobre la materia;
  - B.2.) Gastos de Representación, en los casos en que la Ley lo contemple.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el profesor regular o permanente mantendrá el derecho a sobresueldo por antigüedad, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico y los reglamentos que se aprueben sobre la materia.

## SECCIÓN OCTAVA EVALUACIÓN

**Artículo 62.** Los profesores regulares serán objeto de una evaluación de desempeño de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto, el presente reglamento y el Reglamento de Evaluación del personal docente.

**Artículo 63.** La evaluación del desempeño de los profesores regulares cubrirá los diversos aspectos de las funciones y actividades realizadas según el informe anual presentado. Además de los criterios básicos que se establecen para todos los profesores en el Reglamento de Evaluación Docente, el Profesor Regular será evaluado con atención a instrumentos elaborados para tal fin, dentro de los cuales se tomarán en cuenta los criterios antes señalados en este reglamento. Al culminar la misma se emitirá el resultado por niveles, entre los cuales están los siguientes: Destacado, Competente, Básico o Insatisfactorio.

**Artículo 64.** La explicación de los niveles señalados en el artículo anterior es la siguiente:

1. Desempeño Destacado: Indica un desempeño profesional que es claro, consistente y sobresale con respecto a lo que se espera para el conjunto de los indicadores evaluados. Suele manifestarse por un amplio repertorio de conductas respecto a lo que se está evaluando o bien por la riqueza que se agrega al cumplimiento de los indicadores.
2. Desempeño Competente: Indica un desempeño profesional que cumple con regularidad el conjunto de los indicadores evaluados. Cumple con lo requerido para ejercer profesionalmente el rol como docente regular. Aún cuando no es excepcional, se trata de un buen desempeño.
3. Desempeño Básico: Indica un desempeño profesional que cumple con cierta irregularidad el conjunto de los indicadores evaluados o con regularidad la mayoría de éstos.
4. Desempeño Insatisfactorio: Indica un desempeño que presenta claras debilidades para el conjunto de los indicadores evaluados y que afectan significativamente el quehacer como docente regular.

## SECCIÓN NOVENA EGRESOS DEL SISTEMA

**Artículo 65.** El profesor regular solo egresará del sistema, por las siguientes causas:

1. Por destitución fundada en causa disciplinaria establecida en el Reglamento Disciplinario Docente, debidamente comprobada y respetando el debido proceso.
2. Por reincidencia hasta por segunda vez en incumplimiento de sus obligaciones como profesor regular.
3. Por incompetencia debidamente comprobada.
4. Por incapacidad física o mental manifiesta y debidamente comprobada que le impida seguir laborando.
5. Por renuncia.
6. Por muerte.

**Artículo 66.** Para comprobar las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, el Consejo Académico, designará una Comisión que se encargará de investigar y comprobar si existe la causal y presentará un informe con la recomendación pertinente al Consejo Académico, dentro de los 30 días siguientes a su designación. El Consejo Académico, en sesión convocada para tal fin examinará el informe con la recomendación, con audiencia del interesado, si lo pidiera, y tomará la decisión. Cuando se trate de la causal establecida en el numeral 4, el Consejo Académico designará una Comisión médica que rendirá un informe.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 67.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de aprobación en el acuerdo.

**Artículo 68.** Se derogan todas las circulares, lineamientos y disposiciones que contravengan al presente reglamento.

**Artículo 69.** En caso de vacíos legales en materia de procedimiento y trámite, se tendrá la Ley No.38 de 2000 de Procedimiento Administrativo como norma supletoria al presente reglamento.

**TERCERO:** Las disposiciones establecidas en el Reglamento de Profesor Regular, entrarán a regir a partir de la aprobación del presente acuerdo y su fijación en los murales de la universidad.

**CUARTO:** Posterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se ordena la publicación del mismo en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, tal como se establece en la Ley 38 de 2000, a fin de brindar publicidad a este documento.

**QUINTO:** Remítase, mediante nota de estilo a los Decanatos de la Universidad, las Extensiones universitarias y a la Secretaría General, copia del presente Acuerdo, para que sea fijado en los murales de la Universidad, a fin de cumplir con la notificación pertinente.

Dado a los catorce (14) días del mes de febrero de 2014, en la sede de la Universidad Especializada de Las Américas, ubicada en Albrook, edificio N° 806 y 808, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, República de Panamá.

  
**Dr. Juan Bosco Bernal**  
 Presidente  


  
**Mgter. Eric D. Garcia**  
 Secretario General.  
